



**COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
AURORA S.A.**

**SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C. – COLOMBIA
NIT 860.022.137-5**

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL No.
TOMADOR:
ASEGURADO:
SUMA ASEGURADA: TASA:.....
Vigencia: Desde las 4 p.m del..... de.....de.....
Hasta las 4 p.m del..... de.....de.....

Por convenio entre la Compañía y el Asegurado, este Anexo hace parte de la Póliza de Vida arriba citada y queda sujeto a sus estipulaciones lo mismo que a las siguientes condiciones particulares:

1. DEFINICION DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para todos los efectos de este Anexo se entiende por Incapacidad Total y Permanente cuando el Asegurado, menor de sesenta (60) años de edad, quede totalmente incapacitado, por lesiones corporales o enfermedades para ejecutar cualquier trabajo lucrativo o provechoso o para dedicarse a cualquier ocupación de lo que pueda derivar alguna utilidad o ganancia, siempre que tal Incapacidad sea de carácter permanente y haya existido de modo continuo por un tiempo no menor de ciento cincuenta (150) días. Sin perjuicio de cualquier otra causa de Incapacidad Total y Permanente se considerará como tal, dentro del significado de ésta Cláusula la pérdida completa e irreparable de la vista de ambos ojos, la amputación total de ambas manos o de ambos pies, o de toda una mano o de todo un pie.

2. PERDIDA

Conforme se emplea aquí significa respecto de:

- a) Manos: Amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radiocarpiana.
- b) Pies: Amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibiotarsiana
- c) Ojos: La pérdida total e irrecuperable de la visión.

3. INDEMNIZACION

La suma máxima que la Compañía pagará al Asegurado bajo este Anexo en caso de Incapacidad Total y Permanente tal como ha quedado definida arriba será el valor contratado. Bajo ninguna circunstancia la Compañía pagará por este Anexo un valor superior al señalado. La forma de pago estipulada para este evento será la correspondiente a una treinta y seis avas partes (1/36) del valor asegurado durante doce (12) meses consecutivos y a la expiración de cada uno de ellos; al termino de los cuales si se determina la existencia de la Incapacidad Total y Permanente, se indemnizará en un solo contado, el saldo del Seguro correspondiente a este Anexo hasta completar el valor que figura como suma asegurada para el mismo adicionándole un interés del 8% anual efectivo que se liquidará sobre los saldos de las sumas aseguradas en poder de la Compañía en el transcurso del año. La indemnización se pagará directamente al Asegurado bajo la condición de que el Asegurado viva y mediante la presentación de la certificación médica mensual correspondiente, donde conste la clase de Incapacidad, sus causas, el estado actual del Asegurado, consecuencias, etc., y certificación en el sentido de que en razón a la Incapacidad señalada el asegurado no esta ejerciendo ningún trabajo remunerativo de acuerdo a la definición de Incapacidad Total y Permanente. Es entendido que además de las certificaciones medicas correspondientes exigidas mensualmente por la COMPAÑÍA esta tendrá derecho a exigir que el Asegurado incapacitado se someta a un examen médico independiente practicado por el Facultativo que designe la Compañía. Si la Compañía requiere en algún momento conocer en detalle los exámenes médicos o la Historia Clínica correspondiente al Asegurado, este se compromete a ponerlos a su disposición en cualquier momento.

Si el Asegurado o el Beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponde en caso de siniestro, la Compañía solo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación de derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

4. EXCEPCIONES

Este anexo no cubre:

- a) Las incapacidades sufridas como consecuencia de guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín o actos violentos provenientes de la aplicación de la ley marcial.
- b) Las incapacidades sufridas a consecuencia de cualquier clase de participación en aviación, salvo que viaje como pasajero de una línea comercial legalmente establecida y autorizada para transporte regular de pasajeros.
- c) Las ocasionadas por participación directa del Asegurado en motín o conmoción civil.
- d) Las incapacidades sufridas a consecuencia de suicidio o intento de suicidio, asaltos provocados directos, luchas (salvo en legítima defensa) o enfermedades venéreas.
- e) Las incapacidades sufridas como consecuencia de exposición deliberada del Asegurado a peligros excepcionales (salvo en un intento de salvar una vida humana o propiedad de cualquier clase) o las provenientes de la participación deliberada y voluntaria del Asegurado en actos criminales o ilegales por los cuales habría sido condenado dentro de un proceso legal.
- f) Las incapacidades ocasionadas como consecuencia de la participación del Asegurado en cualquier clase de carreras automovilísticas ya sea como conductor o pasajero o en la preparación de las mismas competencias.
- g) Las provenientes por alcoholismo crónico o ingerencia habitual de narcóticos.
- h) Las incapacidades que sufra el asegurado a consecuencia de lesiones causadas intencionalmente por otra persona.
- i) Los accidentes ocurridos cuando el Asegurado conduzca motoneta o motocicleta o cuando viaje como pasajero de las mismas.
- j) Las incapacidades sufridas por encontrarse el Asegurado bajo la influencia de bebidas embriagantes o de sustancias que por su propia naturaleza produzcan dependencia física o síquica; habiéndose colocado el Asegurado voluntaria o involuntariamente en dicho estado.

5. REVOCACION

Este anexo quedará revocado en los siguientes casos:

- a) Cuando el asegurado expresamente lo solicite por escrito
- b) Sin perjuicio de los derechos del Asegurado por razón de accidentes ya ocurridos la Compañía podrá en cualquier tiempo revocar este Anexo, mediante aviso escrito al Asegurado con un (1) mes de anticipación. En este caso la Compañía devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de revocación.

PARAGRAFO: En el evento que la Compañía recibiera el pago de una o mas primas con posterioridad a la revocatoria del presente anexo estará en la obligación de reembolsarlas, pero no estará obligado a conceder los beneficios aquí estipulados, ni tampoco se anulará la revocatoria.

- c) Cuando el asegurado cumpla los sesenta (60) años de edad.
- d) Si la póliza se rescinde por un valor de rescate o se le aplica la Cláusula del Seguro Saldado o la de Seguro Prorrogado.
- e) Por estar el Asegurado prestando servicios en las Fuerzas Armadas, Terrestres, Navales o de Policía en cualquier rama de la Aeronáutica, sea civil o militar en tiempo de guerra.

5. CONVERTIBILIDAD

El derecho de conversión que pueda estar previsto en la Póliza no es aplicable a este Anexo.

En fe de lo cual se firma en..... a losdel mes de.....de....., fecha desde la cual se considera en vigor el presente Anexo.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
AURORA S.A.**

.....
EL ASEGURADO

.....
FIRMA AUTORIZADA